



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 402

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Víctor Hugo Herrera García y Otra
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2018 00417 00
Asunto	Inadmite renuncia al poder.

El apoderado del COOMEVA EPS S.A. a través de memorial visible en los archivos denominados “49ConstanciaRecepcion”, “50RenunciaApoderadoCoomevaEPS” y “51RenunciaApoderadoCoomevaEPSAnexo”, que hacen parte del expediente electrónico, manifiesta que renuncia al poder que le hubiera sido conferido por esta demandada; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P. “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, no procede la aceptación de la renuncia y en consecuencia, en tanto la profesional del derecho no cumpla con la carga prevista en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P, allegando al Juzgado constancia de haber puesto en conocimiento del poderdante la renuncia, se entenderá que aun actúa como apoderado de la entidad que viene representando.

Lo anterior se debe a que si bien el abogado Giraldo Jaramillo menciona en la constancia de recepción que “*Adjunto memorial con renuncia, carta de renuncia y correo con el cual se acredita el envío de la carta a la Empresa Promotora de Salud*”, sólo se observa el memorial de renuncia y la carta dirigida a Coomeva EPS S.A., es decir, que el correo que acredita el envío no fue efectivamente aportado, requisito que según la norma señalada es necesario cumplir para que opere la respectiva renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1dfd82e84ab8f0cc2276f77b4e21450e946784be1392194f17395495ad4
00d25**

Documento generado en 22/07/2021 11:10:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 401

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquín González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Pronunciamiento acerca de memorial presentado por el apoderado de la Aeronáutica Civil y pone en conocimiento informe rendido por la parte demandante.

Se observa en el expediente electrónico que el apoderado de la Aeronáutica Civil según el archivo denominado “187PronunciamientoInformeAeronauticaCivil”, realiza una serie de consideraciones respecto del informe remitido por la llamada en garantía La Previsora S.A., que obra en el plenario en el archivo denominado “178MemorialCumplimientoRequerimientoLaPrevisoraSAAnexo2”.

Su conclusión al respecto del informe es que *“no se tenga en cuenta ya que el mismo fue realizado antes de que la autoridad aeronáutica realizara el estudio y efectuara el informe final de accidente y su reapertura en el cual se concluye lo anteriormente expuesto por el suscrito”*.

Frente a lo anterior debe decir el Despacho que en esta etapa procesal, el pronunciamiento realizado por el apoderado de la Aeronáutica Civil, no da lugar a que se efectuó ningún trámite dentro del proceso, pues claramente el término conferido en el auto del 8 de julio pasado, como bien se dijo, se circunscribía a la aclaración, complementación o ajuste del informe y lo señalado por la entidad demandada se aparta de tales hipótesis.

En consecuencia, no se está en la etapa procesal en la que las partes puedan efectuar sus análisis acerca de la prueba recaudada en el proceso, lo que es propio de las alegaciones finales, en cuyo caso, la Aeronáutica Civil de considerarlo pertinente, podrá ponerlo a consideración del Despacho para ser tenido en cuenta al momento de emitir la sentencia.

Por otro lado, se observa que la parte demandante cumplió lo ordenado en audiencia del pasado 12 de julio e informó acerca de la ubicación de las señoras GEIDY CATRINA ZUÑIGA PACHECO y MARTA PACHECO CABRERA quienes que deben rendir interrogatorio de parte el próximo 28 de julio, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“189InformeInterrogatorioParteDemandante”. Lo anterior se pone en conocimiento de la parte interesada en la prueba, esto es LLANERA DE AVIACIÓN.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1803589ef6d3f18ee61f2b17ba4451a0820e27dd7c8ac0dbffe398ef2292ed

Documento generado en 22/07/2021 11:09:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 400

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Deinar Maria Machado Castro y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00340 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo que al no observarse las mismas no es necesario el agotamiento de este trámite previo, pudiéndose agregar que los argumentos de defensa presentados por la parte demandada, serán examinados al momento de resolver el fondo de la controversia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xT8LAE>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be278d2d3e0e9b0cec8e32ba2e31264f1ac5ad960178e2091e706e51acdbba07

Documento generado en 22/07/2021 11:09:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 403

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martinez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Traslado Informes – Requiere apoderada del SENA

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste de los informes remitidos por la ARL Positiva Riesgos Laborales, la AFP Porvenir, así como las empresas Complementos Humanos y Sólidos Ingenieros Civiles, lo que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

57RespuestaPositivaRiesgosLaborales1
58RespuestaPositivaRiesgosLaborales2
62CertificacionLaboralEmpresaComplementosHumanos
64CertificacionLaboralEmpresaSolidosIngenierosCiviles
79RespuestaOficio138Porvenir

Se precisa que no se da traslado del informe contenido en el archivo denominado “59RespuestaPositivaRiesgosLaborales3” debido a que la información a la que allí se hace referencia no hace relación a la demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de julio, se decretó la prueba a favor del SENA, referente a obtener mediante informe de las empresas denominadas Consejo Colombiano de Seguridad, Sólidos Ingenieros Civiles S.A., Salud OI Ltda., Complementos Humanos, FAISMON S.A. y SERACIS LTDA., certificación acerca de los contratos suscritos con la demandante, indicando fechas de inicio y de terminación de los mismos, tipo de vinculación y horario laborado.

Sin embargo, se precisó que para la emisión de los respectivos oficios, la apoderada del SENA contaba con el término de 5 días siguientes a la celebración de la diligencia, para informar los correos electrónicos donde debían ser enviados, so pena de entenderse por desistida la prueba. En caso de desconocerse la información, la parte interesada debía informar por escrito al Despacho las direcciones físicas de ubicación de las entidades o empresas.

Una vez los oficios fueran expedidos por el Juzgado, de tal actuación se dejaría registro en el sistema de gestión siglo XXI con el objeto que la apoderada los reclamara en el Despacho y les diera el trámite correspondiente. A partir de tal actuación se señaló que la parte demandada contaba con 10 días para tramitar los oficios y aportar prueba del cumplimiento de la carga.

Ahora bien, se observa en el expediente que 2 de las empresas citadas ya dieron respuesta a la solicitud que de manera directa realizó la apoderada del SENA y de sus informes, a través de esta providencia, se está dando el correspondiente traslado, por lo que aún falta la información referente a las empresas denominadas Consejo Colombiano de Seguridad, Salud OI Ltda, FAISMON S.A. y SERACIS LTDA.

Es por ello que vencido el término concedido en la audiencia inicial al SENA para que aporte la información requerida con el fin de emitir los respectivos oficios y sin tener certeza si a las demás empresas, la apoderada de la entidad de manera directa, también les solicitó lo decretado dentro del proceso, se le requiere para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe lo pertinente al Despacho, so pena de entenderse por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c1e2a51e864295ca5ad97fd2bae1e2ee7c49062b51b05f5c557e4a97072c3e

Documento generado en 22/07/2021 11:09:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 435

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya
Demandado	Fovis y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Pruebas

Por solicitud del apoderado de la sociedad Conciviles y Maquinaria Ltda, efectuada en memorial allegado del 16 de julio de 2021, considerándose que es una razón justificada, se trata de abogado contractual de confianza y revisada la agenda del despacho, se reprograman las audiencias de pruebas de la siguiente manera:

El **viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, fijada para la práctica de la prueba solicitada por parte del FOVIS.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b37e22ba01a658ee696b0e364fb26d449a71fb8480ff4a1b5621ecb48d5689

Documento generado en 22/07/2021 11:09:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 398

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Martha Elena Vivera Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas caducidad de la acción y requisito de procedibilidad.

Respecto de la caducidad, la parte demandada aduce para esgrimirla que *“La entidad demandante está solicitando la nulidad de un acto administrativo expedido hace más de (20) años”* y seguidamente cita el artículo 20 de la ley 797 de 2003 y la sentencia C-157 de 2004 en extenso.

Frente a lo expuesto, el Despacho decide declarar no probada la excepción propuesta debido a lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, establece la oportunidad en la que deberá presentarse la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

No obstante, a su vez, el literal c) numeral 1) del citado artículo, contiene la excepción a la regla, al establecer la facultad de ejercitar el medio de control en cualquier tiempo, cuando el mismo se dirija en contra de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Conforme a lo anterior, cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, se debe observar la naturaleza del acto del que se pide su nulidad y en caso de que se trate del reconocimiento de una prestación periódica como ocurre en el presente caso, esto es, de la pensión gracia que de manera mensual se le paga a la demandada, el acto administrativo puede ser demandado en cualquier tiempo.

En consecuencia, la excepción propuesta de caducidad será desestimada.

También fue propuesta como excepción, la denominada “requisitos de procedibilidad”, señalándose al respecto que la señora Vivero Restrepo en calidad de docente del Departamento de Antioquia había adquirido su derecho a la pensión gracia de jubilación con justo título y que en ningún momento utilizó medios ilegales para que fueran expedidos los actos administrativos, su mesada fue liquidada al adquirir el status y cuando renunció al cargo hace más de 20 años, quedó en firme el acto administrativo demandado.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandante debió agotar el procedimiento que indica la ley en caso de tener argumentos jurídicos concretos sobre actos ilegales para la revocatoria o nulidad, lo que no se demostró, además que según el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción, previo agotamiento de la conciliación.

Para resolver la excepción debe tenerse presente que las causales de inadmisión de la demanda se encuentran taxativamente enunciadas en la ley, las que en el proceso contencioso administrativo hacen relación, a los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA y a los requisitos previos para demandar consagrados en el artículo 161 ibídem y en ninguna de las 2 disposiciones se encuentra enlistado como requisito de procedibilidad, el señalado por la parte demandada, relativo a que previo a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra el propio acto, sea necesario el procedimiento previo de que trata el artículo 97 del CPACA, pues lo que allí se consagra es que la administración antes de revocar directamente un acto particular tiene que obtener el consentimiento del titular, pero que, de no obtenerlo deberá demandarlo.

Por lo anterior, se concluye que el no haberse tramitado la solicitud de autorización para revocar un acto administrativo propio, no constituye una razón que haga prosperar la excepción propuesta y por lo tanto, debe declararse no probada, dada su impertinencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2009 del 6 de febrero del año 2001 mediante la que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora MARTHA ELENA VIVERO RESTREPO con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, debido a que lo correcto según la UGPP es el reconocimiento de la prestación económica teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho (o adquisición del status pensional), sin que sea posible su reliquidación por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

En consecuencia, deberá decidirse si hay lugar o no a la devolución de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas y las que se continúen cancelando con ocasión de la expedición del acto administrativo citado y en qué condiciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante:

Prueba documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandante, enlistado a folios 7 del archivo denominado "03Demanda" y visible a folios 15 a 73 del mismo archivo. Así mismo el expediente administrativo se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AntecedentesAdministrativos"

Parte demandada:

No se solicitaron pruebas.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante y han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/2W2w7pA>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones alegadas de caducidad y falta de requisito de procedibilidad propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ace4500e71e1e9406d711db26ad3771bb5fc67d0ce18f7d003d2a47f07d393

Documento generado en 22/07/2021 11:09:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 399

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Gómez Villegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00079 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

Sólo es menester pronunciarse respecto de la prescripción, la que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

La señora Angela María Gómez Villegas se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 2017060110516 del 23 de noviembre de 2017. Presentó ante la entidad demandada petición el 21 de junio de 2019 para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 22 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 19 y 20).

Extracto de pagos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019 (Folio 25).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 26)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial

de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3ro052Q>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “10PoderApoderadaFomag”, “11PoderApoderadaFomagAnexo1” y “12PoderApoderadaFomagAnexo2”.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757fa8dffa3a511cf99f8c1322f0850045a2894ced189c20dfec3476f4eb3137

Documento generado en 22/07/2021 11:09:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 416

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Elena Monsalve y otros.
Demandado	Municipio de Girardota y otros.
Radicado	05 001 33 33 025 2019 00494 00
Asunto:	Admite llamamientos

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda el municipio de Girardota formuló llamamiento en garantía a Valentina Ruiz Chalarcá

ANTECEDENTES

En el mes de febrero de 2018, el señor Jhon Fredy Ruiz Correa, dependiente al establecimiento de comercio Crazy Slide, de propiedad de la señora Valentina Ruiz Chalarcá, tramitó permisos para instalar un tobogán de 200 m de largo por 5.50 m de ancho en el Municipio de Girardota, el 16, 17 y 18 de marzo de 2018.

A raíz de la solicitud descrita, se le requirió al establecimiento de comercio la póliza de responsabilidad civil extracontractual, certificado de cumplimiento de condiciones de seguridad y certificado del grupo de logística que prestaría los servicios durante el evento, una vez cumplidas todas estas exigencias la señora Valentina Ruiz, obtuvo la autorización pertinente para adelantar la actividad comercial en el municipio de Girardota.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”*

Requisitos que deben ser aplicados conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el llamamiento solicitado:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Girardota contra Valentina Ruiz Chalarca, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Girardota, en CONSECUENCIA se ordena **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaria con la remisión al buzón de correo electrónico de la llamada en garantía, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Girardota contra Valentina Ruiz Chalarcá.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a la llamada, al buzón de correo electrónico valeruiz2121@gmail.com, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado José A. Fernando Gómez, con T.P. 146,198 del C.S. de la J. para representar los intereses del Municipio de Girardota.

Sexto. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales para recepción de memoriales el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f1439f420bec12090df6044e98c1b9b611aa2291ae322a56604f94efc9d9

b1

Documento generado en 22/07/2021 11:10:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 388

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarria Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Resuelve solicitud de amparo de pobreza y aplicación de carga dinámica de la prueba – Requiere pago de prueba pericial – Releva perito del cargo y nombra uno nuevo.

Algunos de los demandantes dentro del proceso de la referencia, presentaron solicitud recibida el pasado 30 de junio de la presente anualidad visible en el archivo denominado “62SolicitudAmparoPobrezaParteDemandante” con el fin de que les fuera concedido amparo de pobreza, luego de que la Universidad Nacional informara que el dictamen pericial para el que fue designada, tenía un costo de \$55.600.000, prueba solicitada y decretada a favor de la parte demandante.

Manifiestan que lo anterior se debe a que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El Despacho en el presente caso considera que es procedente lo solicitado de acuerdo con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y toda vez que se cumplen las disposiciones que para su concesión establecen los artículos citados, se concederá el beneficio en los términos del artículo 154 del C.G.P., el cual establece “(...) *El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud*”.

Ahora bien, debido a que la solicitud fue presentada con posterioridad al decreto de la prueba pericial, el amparo de pobreza concedido a través de esta providencia a los demandantes que así lo pidieron, no hace que el valor de los honorarios fijados por la entidad en calidad de auxiliar de la justicia, no deban ser cancelados, pues claramente el artículo 154 del Código General del proceso, ya citado en lo pertinente, señala que el beneficio de la figura jurídica aplica desde que se presenta la solicitud.

Pero más aún, existen otras razones para que si bien algunos demandantes sean beneficiarios del amparo de pobreza solicitado, no por ello, se deba ordenar a los peritos nombrados dentro del proceso que actúen con la advertencia que sus honorarios serán pagados por la parte demandada si fuere condenada en costas y una vez ejecutoriada la providencia que las imponga según lo determinado en el artículo 157 del Código General del Proceso y que a continuación se exponen:

a. Los demandantes MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ, YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA y

CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA no han solicitado amparo de pobreza en el presente proceso, por lo que éstos deben sufragar el costo de la prueba debido a que conforman con los beneficiados por el amparo, la parte actora.

b. Resulta claro que el dictamen pericial pedido y decretado a favor de la parte demandante con el objeto de que *“se determine la causa probable del suceso ocurrido el pasado 11 de mayo de 2017 y que presuntamente produjo daños en vivienda ubicada al lado de la vía que del municipio de Medellín conduce a la Costa Atlántica, en el sitio PR 48 + 300m, un kilómetro adelante del paraje conocido como Alto de Ventanas, en comprensión territorial del municipio de Valdivia, Antioquia”*, implica conocimientos especializados de la entidad que se nombre para tal efecto y por tanto deberá disponer de personal calificado, materiales y transporte por un tiempo determinado, por lo que el Despacho considera que ordenar a la Universidad Nacional que realice el dictamen bajo la figura del amparo de pobreza, implica la destinación de recursos públicos en un asunto que no beneficia el interés general sino particular, en este caso de la parte actora, por lo que la carga impuesta al auxiliar de la justicia se convierte en excesivamente onerosa.

c. Trasladar el pago del valor del dictamen a los demandados en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, tal como lo proponen los demandantes que solicitaron el amparo de pobreza, resulta a juicio del Despacho desproporcionado, máxime que las entidades demandadas, a través de otros medios probatorios pretenden que sean negadas las pretensiones incluidas en la demanda.

En este aspecto, es preciso mencionar que a juicio del Despacho, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso para distribuir la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, de una manera distinta a lo determinado en la audiencia inicial, por no considerar que la parte demandada esté en mejor posición de probar a través de dictamen pericial lo que pretenden los demandantes, pues no puede pasarse por alto que con la contestación de la demanda el municipio de Valdivia, aportó el documento referido en el literal c) del numeral 1 del acápite de medios de prueba denominado *“Copia del acta número 008 del 13 de mayo de 2017, del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del Municipio de Valdivia, llevado a cabo dos (2) días después de los hechos objeto del proceso”* y en el que se señala, *“se indica que fue lo que en realidad sucedió, sus causas y las acciones realizadas por el Municipio después de lo ocurrido”*, así que exigirle a la entidad probar el hecho de la causa probable del suceso a través de dictamen pericial tal como lo solicitan los demandante, no es procedente pues tal asunto viola la libertad probatoria conferida a cada parte.

En consecuencia, resuelto lo pertinente a la solicitud del amparo de pobreza pedido por los demandantes BEATRIZ ELENA CHAVARRIA PÉREZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ, VERÓNICA RESTREPO CHAVARRÍA, YESSICA

YULIET RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRÍA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRÍA, DORA PATRICIA CHAVARRÍA PÉREZ, MIRYAM RESTREPO SÁNCHEZ, MARGARITA LIGIA ECHAVARRÍA PÉREZ, ZOILA RITA RESTREPO DE RESTREPO, GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO y GUILLERMO RESTREPO, la parte demandante cuenta con el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para proceder al pago de los honorarios fijados por la Universidad Nacional según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “58RespuestaTelegrama6UniversidadNacional”, so pena de entenderse por desistida la prueba y en tal caso, el proceso continuará y adelantadas las demás etapas procesales, se emitirá sentencia con las pruebas que obren en el proceso.

Toda vez que el perito nombrado, señor FRANCISCO VALLEJO, según comunicación enviada visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado 64ConstanciaRecepcionNoAceptacionDesignacionPerito”, se excusó de prestar el servicio y por considerar el Juzgado lo manifestado como razón válida para ello, se le releva del cargo.

En consecuencia, siendo necesario continuar con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso y luego de que la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia diera respuesta al telegrama No. 5 de 2021 expedido por el Juzgado, e informara el nombre de 3 de sus evaluadores afiliados, que dentro de sus actividades profesionales tienen la realización de avalúos comerciales, se nombra al señor RODRIGO MORALES para que, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de abril de 2021 *“determine el valor de la vivienda que perdieron las víctimas y el lucro cesante generado por la pérdida de la vivienda”*.

Para tal efecto, por la secretaría del Juzgado, se remitirá comunicación al señor MORALES al correo electrónico icgmorales@gmail.com a través de la que se notificará de la designación, contando con el término de cinco (5) días a partir del mismo para manifestar su aceptación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., el señor MORALES, deberá indicar el valor del peritaje, el cual habrá de cubrir todo el valor de la actividad para la cual fue designado. Esa manifestación se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 20 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3cf438332cd3e5ce33d4882a57cb17dedb8ddb8c356007a39297fb3c42f634

Documento generado en 22/07/2021 11:10:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 432

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Elena Montoya Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00075 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 28 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee0d030946b7d6c39bbdb4a3bc400defd7b4cd6fd11b77d19303f880e96d39**
Documento generado en 22/07/2021 11:10:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 429

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Jairo Antonio Palomeque Palacio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00359 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36441d424f9c14ccab32d6cc10142bde95b834c4df02977da8e5ec0932408ef8**
Documento generado en 22/07/2021 11:10:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 430

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fredy Orlando Gómez Hidalgo y otros
Demandado	EPM y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00171 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes demandadas formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f3b8875310561cec8b418baa2cd728c2db3ed561aac390d2871e401566fc1**
Documento generado en 22/07/2021 11:10:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 426

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Wilder Ramírez Rivas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00366 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f3d7bc01b25b9873128b4833691d41c1e232c60584966229c0b538e9e63c9d**
Documento generado en 22/07/2021 11:10:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.
